

6533

*ORDEN de 14 de febrero de 1981 por la que se rectifican las Ordenes de 26 de noviembre de 1979 y 7 de julio de 1980, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de las Ordenes ministeriales de 26 de noviembre de 1979 y posterior rectificación de fecha 7 de julio de 1980, por las que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia, comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 al 4.768.559, ambos inclusive, y para los que se marcó un porcentaje del 12,03 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 se eleve al 14,52 por 100, y del 11,55 por 100 para los comprendidos en las licencias 4.768.558 y 4.768.559, se eleve al 13,88 por 100;

Resultando que con fecha 26 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero de 1980) y posterior rectificación de fecha 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia, estipulándose que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 12,03 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 y del 11,55 por 100 para los comprendidos en las licencias 4.768.558 y 4.768.559;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 14,52 por 100 para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 y al 13,88 por 100 para los comprendidos en las licencias 4.768.558 y 4.768.559.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificada la Orden de 26 de noviembre de 1979 y posterior rectificación de fecha 7 de julio de 1980, por las que se concedió a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques petroleros para Liberia, en el sentido de que el porcentaje del 12,03 por 100 señalado en las licencias de exportación números 4.768.556 y 4.768.557 se eleve al 14,52 por 100 y al 11,55 por 100, señalado en las licencias de exportación números 4.768.558 y 4.768.559, se eleve al 13,88 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en las Ordenes expresadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6534

*ORDEN de 14 de febrero de 1981 rectificando la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de un buque petrolero para Liberia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio, la rectificación de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque petrolero para Liberia, comprendido en la licencia de exportación número 5.335.251, y para el que se marcó un porcentaje del 20,25 por 100 del valor del buque para importaciones temporales de elementos para el buque indicado, elevando dicho porcentaje al 23,51 por 100;

Resultando que con fecha 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un buque petrolero para Liberia, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 20,25 por 100 del valor del buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 23,51 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980, por la que se concedió a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de un buque petrolero para Liberia, comprendido en la licencia de exportación número 5.335.251, en el sentido de que el porcentaje del 20,25 por 100 señalado en la misma quede elevado al 23,51 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6535

*ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Griera, S. A.», para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cardillos y pajas para carbonizar, y la exportación de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Griera, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del 12 de febrero de 1981, autorizado a la firma «Griera, S. A.», por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cardillo y pajas para carbonizar, y la exportación de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6536

*ORDEN de 16 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Pascual Cañete Cambra, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Pascual Cañete Cambra, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Pascual Cañete Cambra, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Dos de Mayo, 199, Onteniente (Valencia), y N. I. F. B-46-042073.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas, discontinuas, de poliéster (posición estadística 56.01.02), y acrílicas (P. E. 56.01.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Mantas y mantas-colchas, de fibras vírgenes acrílicas y/o de poliéster (P. E. 62.01.94); colchas de fibras vírgenes acrílicas y/o de poliéster (P. E. 62.02.94.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada.

Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: Un 5 por 100 por las posiciones estadísticas 56.03.02 (si se trata de poliéster) ó 56.03.03 (si se trata de acrílicas), y el 1 por 100 restante por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características prin-

cipales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, tanto las proporciones, clase de fibras, determinantes del beneficio, realmente contenidas, como el porcentaje en peso de otras materias no objeto del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo (hilados de algodón, de poliéster o de viscosa para las urdimbres, cintas para el ibeteador, etc.), para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6537

ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, y la exportación de envases y tapaderas o fondos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases y tapaderas o fondos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», con domicilio en Camino Torre del Río, 6, Málaga, y N. I. F. A-29002294.

Segundo.—Las mercancías a importar son: Hojalata en planchas, sin obrar, P. E. 73.13.89.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Envases de hojalata, en blanco o litografiados, de diferentes tamaños, de la P. E. 73.40.99.

II) Tapaderas o fondos de hojalata, en blanco o litografiados, de diferentes tamaños, de la P. E. 73.04.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 111,11 kilogramos de la referida materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas: 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—La opción del sistema a elegir, en este caso el de admisión temporal, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-